



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

L.P.R. G.O.P.
L255

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0029/2017/0288/2017

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0029-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 30 (treinta) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 027/2017** de fecha 24 (veinticuatro) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada al C. [REDACTED] en el lugar a inspeccionar [REDACTED] **Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva: -----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 18 (dieciocho) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0103/2017 en materia Forestal por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara visita al C. [REDACTED] en el lugar a inspeccionar, [REDACTED] **Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**, la cual tuvo un objeto específico tal y como se establece en el mismo documento, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones y por economía procesal. -----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 24 (veinticuatro) de abril del 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] en el sitio anteriormente señalado, levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 027/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró la probable transgresión a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, así como 2 fracción XXIV, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento, lo cual puede constituir una **infracción en términos del artículo 163 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por el incumplimiento a la fracción IV de su notificación sanitaria que fue expedida mediante el oficio No. SGPARN/UARRN/1823/16, toda vez que el informe final validado por el titular y responsable del informe técnico, fue presentado de forma extemporánea, dado que el plazo para concluir los trabajos de saneamiento fue fijado el día 11 (once) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), por lo que de conformidad con la fracción IV antes citada, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación debía presentar el informe final a que se refiere la misma fracción, es decir, el día 05



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

(cinco) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), sin embargo dicho informe se presentó hasta el 13 (trece) de enero de 2017 (dos mil diecisiete).-----

- - - **TERCERO.** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] en su carácter de propietario y poseedor del predio, así como titular de la notificación sanitaria que nos ocupa, tal como se desprende del oficio No. SGPARN/UARRN/1823/16, así mismos, en términos del artículo 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al **C. Ingeniero [REDACTED]** quien fungió como técnico forestal, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0357/2017**, de fecha 20 (veinte) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), que le fue debidamente notificado al primero de los señalados, el día 10 (diez) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) y al segundo de los citados el día 12 (doce) de julio del año en curso, para que en el término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 027/2017**.-----

- - - **CUARTO:** Los CC. [REDACTED] aún legal y oportunamente notificados al presente procedimiento administrativo, no comparecieron a la presente causa, ni aportaron elementos de prueba en su defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se les atribuyó en relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección número **027/2017**. En virtud de lo anterior y una vez transcurrido el periodo señalado para su comparecencia, esta autoridad procedió a dictar Acuerdo de No Comparecencia y Alegatos No. PFPA/13.5/2C.27.2/0580/2017 el día 31 (treinta y uno) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), a través del cual no se les tuvo compareciendo al presente procedimiento; y en virtud de que no se tuvieron más diligencias por practicar en el acuerdo anteriormente citado se les concedió el término conforme a la Ley, para que si así lo consideraban conveniente formularan por escrito sus alegatos, el cual le fue notificado al primero de los citados el día 23 (veintitrés), mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal y al C. [REDACTED] por comparecencia el día 24 (veinticuatro), ambos del mes de noviembre del presente año, únicamente haciendo valer este último ese derecho, más no el C. [REDACTED] por lo que agotados los términos esta autoridad procede a resolver -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracciones II y V, 3º fracciones II, IV, X, XX y XXI, 4º fracción I, 5º, 7º, 11, 12 fracciones XVIII, XXIII, XXVI, 16 fracciones XVI, XVII, XXI y XXIII, 119, 120, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el día siete de junio de dos mil trece; 1°, 2°, 3°, fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 61, 62, 63 y 67 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 5°, 128, 147 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1°, 2° fracción XXXI, apartado a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece).-----

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: --

- - - **ÚNICO.-** Incumplimiento a la fracción IV de su notificación sanitaria que fue expedida mediante el oficio No. SGPARN/UARRN/1823/16, toda vez que el informe final validado por el titular y responsable del informe técnico, fue presentado de forma extemporánea, dado que el plazo para concluir los trabajos de saneamiento fue fijado el día 11 (once) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), por lo que de conformidad con la fracción IV antes citada, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación debía presentar el informe final a que se refiere la misma fracción, es decir, el día 05 (cinco) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), sin embargo dicho informe se presentó el 13 (trece) de enero de 2017 (dos mil diecisiete).-----

- - - III.- Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 2 fracción XXIV, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento de la citada Ley, en virtud de que es obligación del C. [REDACTED] en su carácter de propietario y poseedor del predio, así como titular de la notificación sanitaria que nos ocupa, y en términos del artículo 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable del C. Ingeniero [REDACTED] como técnico forestal, sujetarse a lo previsto en el oficio No. SGPARN/UARRN/1823/16 de fecha 11 (once) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), para la realizar los trabajos de saneamiento forestal en el lugar inspeccionado, que fue emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a los CC. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 027/2017, de fecha 24 (veinticuatro) del mes de abril del año en curso, la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0103/2017 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, cumpliéndose las formalidades y los requisitos de legalidad previstos por la normatividad de la materia; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que el C. [REDACTED] y su técnico forestal el C. [REDACTED] (responsable solidario), presentaron de forma extemporánea el informe final a que se hace referencia en la fracción IV del oficio No. SGPARN/UARRN/1823/16, puesto que la fecha límite para el efecto, fue el 05 (cinco) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), corroborándose en consecuencia el incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia:-----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III, No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - VI.- **ALEGATOS.**- Toda vez que con fecha 27 (veintisiete) del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), encontrándose dentro del término que le fue concedido para el efecto, el C. [REDACTED] en su carácter de técnico forestal y responsable solidario del saneamiento forestal autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, compareció por escrito a formular sus alegatos, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 027/2017, a través de los que señala que si bien no presentó en tiempo el informe final de los trabajos de saneamiento autorizados a través del oficio No. SGPARN/UARRN/1823/16, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, expedido a favor del Señor Pedro Quiñonez Rodríguez, se debió a que el periodo de vencimiento fue a final del año y al periodo vacacional decembrino, sin embargo su argumento no justifica la presentación extemporánea del informe, puesto que de acuerdo a lo señalado en el mismo oficio de referencia, los



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

trabajos de saneamiento debieron concluir el once de noviembre del año dos mil dieciséis, en consecuencia, de acuerdo con el término dispuesto en el mismo oficio, el informe se tenía que haber presentado a más tardar el día 05 (cinco) de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), fecha en que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encontraba laborando en los días y horas hábiles, ya que los días que se determinaron inhábiles en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el **ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 Y LOS DEL AÑO 2017, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS**, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, correspondieron al 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30, así como los sábados y domingos que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se consideran inhábiles, por lo que resulta claro que los días inhábiles para efectos de actos y procedimientos administrativos de la SEMARNAT y de sus órganos administrativos desconcentrados, no interfirieron en la fecha límite que se tenía para la presentación del informe final, el cual contrario a su argumento, excedió en diecinueve días hábiles, por haberse presentado el trece de enero del año dos mil diecisiete. Cabe señalar que si bien anexó a su escrito copias de la notificación de saneamiento forestal expedida a favor del C. [REDACTED] que en el presente nos ocupa y el acta de finiquito de las obras de sanidad forestal (informe final) de fecha de recepción el día trece de enero de dos mil diecisiete, dicho escritos obran ya en autos del expediente que nos ocupa, siendo el primero de los señalados el que se verificó en todos sus puntos durante la visita de inspección y el segundo que se tuvo por presentado fuera del término que la Autoridad competente fijó como plazo para su presentación; y en cuanto a la copia de la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de los días que se determinaron como inhábiles en el mes de diciembre, para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, es preciso indicarle que el mismo fue considerado en líneas anteriores.-----

- - -VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el considerar que la conducta antes descrita se tipifica como infracción al artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**Artículo 163.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley", **Fracción XII.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley**", en virtud de que era obligación del C. [REDACTED] como propietario y poseedor del predio y titular de la notificación sanitaria que nos ocupa y del C. Ingeniero [REDACTED] como técnico forestal de conformidad con el artículo 96 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el presentar en tiempo y forma el informe final a que se refiere la fracción IV del oficio No. SGPARN/UARRN/1823/16, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, mediante el que se establecieron los lineamientos técnicos para llevar a cabo los trabajos de saneamiento y el control de estos, contravieniéndose lo dispuesto en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 2 fracción XXIV, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento de la citada Ley, que a la letra señalan: "**ARTICULO 120.** Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan. La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años. **ARTICULO 121.** Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a la autoridad competente de la entidad federativa. Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Comisión. **Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por: (...) **XXIV. Medida fitosanitaria**, cualquier disposición oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades; **Artículo 128.** La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas. **Artículo 147.** La Comisión, mediante el sistema permanente de evaluación y alerta temprana a que se refiere el artículo 119 de la Ley, dentro de los primeros cinco días naturales a que tenga conocimiento sobre la presencia de plagas o enfermedades forestales, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría; asimismo, le entregará un informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes, a efecto de que dicte las medidas de sanidad forestal pertinentes. El informe técnico que elabore la Comisión contendrá como mínimo los siguientes datos: I. Nombre, denominación o razón social y domicilios de los propietarios o poseedores de los predios afectados; II. Denominación y ubicación de los predios objeto del saneamiento; III. Superficie afectada, superficie a tratar, así como el volumen afectado; IV. Especies de las plagas o enfermedades; V. Especies hospedantes, con porcentaje de afectación por especie; VI. Metodologías de control y combate susceptibles de ser empleadas; VII. Actividades para restaurar las áreas sujetas a saneamiento, y VIII. Responsable técnico que haya elaborado el informe. **Artículo 148.** Con base en el informe técnico, la Secretaría notificará y requerirá a las personas a que se refiere el artículo 121 de la Ley para que realicen los trabajos de sanidad forestal correspondientes. En caso de que se desconozca el domicilio del propietario o poseedor de los predios afectados, la notificación se realizará mediante edictos en términos de las disposiciones aplicables. **Artículo 149.** Las personas notificadas con base en el artículo 148 del presente Reglamento, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, contados a partir de que surta efectos la notificación. En caso de que por cualquier causa no se inicien los trabajos en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados."-----

- - - En virtud de lo anterior, dado que los CC. [REDACTED] no comparecieron al presente procedimiento administrativo ni ofrecieron prueba alguna en su defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se les atribuye, derivada de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número 027/2017, a la cual se le concedió valor probatorio en el inciso A) del considerando V de la presente, ya que dicha irregularidad se vio consumada al haberse presentado extemporáneamente el informe final a que se hace referencia en el oficio No. SGPARN/UARRN/1823/16, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, es por lo que se determina que son responsables de los hechos y omisiones que se les atribuyen.-----

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:-----

- - - **a).- La gravedad de la infracción cometida:** Para el efecto, esta autoridad toma en consideración que la falta es meramente administrativa y que la misma fue corregida por los infractores, ya que su omisión consistió en no haber presentado el informe final que nos ocupa, dentro del término que había quedado plenamente establecido por la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiéndose considerar que la notificación de saneamiento



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

forestal de arbolado afectado por marchitamiento, debía concluir el día once de noviembre del año dos mil dieciséis, y quince días hábiles posteriores a ello, se debía de presentar el informe final, es decir, el día cinco de diciembre de dos mil seis, siendo que hasta el trece de enero de dos mil diecisiete lo presentó a la Delegación de la citada Secretaría.-----

- - - b).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Para el caso no existe recurso dañado, y tampoco se advierte evidencia de daños que se hayan producido o puedan producirse, sino que se traduce en una falta administrativa, ya que tal como lo indicó el técnico forestal dentro de su escrito de alegatos, los trabajos de saneamiento forestal se realizaron en cumplimiento al oficio de notificación de saneamiento forestal.-----

- - - c) **El beneficio directamente obtenido:** De lo asentado en el acta de inspección no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico con la falta de presentación de los informes anuales.-----

- - - d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión:** A criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. 027/2017 en Materia Forestal, de la que se advierte que los CC. [REDACTED] omitieron presentar en tiempo el informe final de la notificación de saneamiento forestal, que fue autorizada a través del oficio No. SGPARN/UARRN/1823/16, pese a conocer el plazo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estableció para el efecto, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación, como en el caso se tradujo en la obligación de presentar en tiempo del multicitado informe final, la que fue fijada de conformidad con la legislación de la materia.-----

- - - e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Se considera la participación directa tanto del C. [REDACTED] como propietario y poseedor del predio, y como titular de la notificación sanitaria, así como del C. [REDACTED] quien como técnico forestal es responsable solidario de este, de acuerdo con el artículo 96 en relación con el 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, quienes conjuntamente debían dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la notificación de saneamiento forestal autorizada en el oficio No. SGPARN/UARRN/1823/16, de fecha once de julio de dos mil dieciséis.-----

- - - f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** En virtud de que los CC. [REDACTED] no comparecieron a procedimiento administrativo y por ello no aportaron documento alguno para determinar sus condiciones económicas, aun previo al requerimiento que se le realizó en el Acuerdo CUARTO de su emplazamiento, se procede a considerar lo asentado en el acta de inspección No. 027/2017, de la que se desprende que los ingresos económicos mensuales del C. [REDACTED] son mínimos porque se dedica a la actividad del campo, que el tipo de vivienda que habita es propia, que se encuentra construida de ladrillo y techo de teja de lámina



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de asbesto, con tres habitaciones, que cuenta con tres dependientes económicos y que los servicios de salud los realiza en el seguro popular y su medio de transporte es urbano. En cuanto al C. [REDACTED] no obran mayores datos en el expediente administrativo que permitan considerar estos aspectos, se toma en consideración que es prestador de servicios técnicos forestales y que se encuentra registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así también que se encuentra registrado ante el Servicio de Administración Tributaria con el registro federal de contribuyentes PAPJ620601MI9, desconociéndose mayores datos respecto a su condición económica, social y cultural; y en virtud de que la presente resolución no tendrá lugar a imponer sanción pecuniaria, esta autoridad considera innecesario ahondar en la búsqueda de elementos relacionados con este rubro.-----

- - - g) **La reincidencia:** Una vez revisados los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 2 fracción XXIV, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento de la citada Ley, en un periodo de cinco años, por lo tanto no es considerado como **reincidente**, lo que a su vez acontece para el C. [REDACTED] quien tampoco se considera como reincidente.-----

- - - VII.- Por consiguiente y en virtud de la irregularidad que se desprendió del Acta de Inspección No. 027/2017, consistente en la presentación extemporánea del informe final de la notificación de saneamiento forestal, misma que se vio consumada al no presentarse dentro de los quince días posteriores a la fecha que se fijó para la conclusión de los trabajos de saneamiento, y que al mismo tiempo se corrigió al haberse presentado posterior al plazo fijado para el efecto, contravieniéndose en consecuencia por los CC. [REDACTED] lo dispuesto por los 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 2 fracción XXIV, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; toda vez que se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho y de conformidad con lo que señalan los artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: "**Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley, Fracción XII.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley**", dicha conducta debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "**Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: fracción I. Amonestación**", esta autoridad determina procedente **imponer como sanción Administrativa al C. [REDACTED] como propietario y poseedor del predio y a su vez como titular de la notificación sanitaria que nos ocupa, y al C. [REDACTED] como técnico forestal y responsable solidario del titular de conformidad con el artículo 96 en relación con el 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la AMONESTACIÓN.**-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a los CC. [REDACTED] con **AMONESTACIÓN**, por la contravención a lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 2 fracción XXIV, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se les **exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a otras sanciones previstas por el artículo 164 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 165 de la misma Ley antes citada.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, y 167 Bis 3, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo C. Ingeniero [REDACTED]* en el domicilio que fue señalado en su escrito de alegatos y que previamente fue proporcionado por la



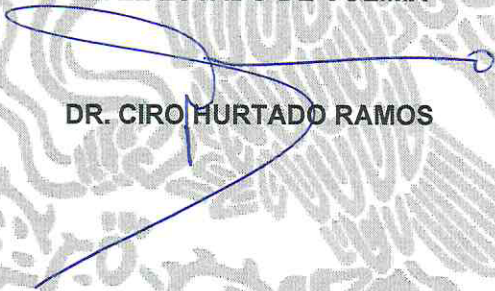
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, en relación con el listado de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales, el ubicado en [REDACTED] Municipio de Colima, Estado del mismo nombre, C.P. 28017, y al C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 Bis fracción II y 167 Bis 3 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal, en virtud de que no designó domicilio en esta Ciudad de Colima, lugar donde tiene su Sede la presente Unidad Administrativa, pese a que se le solicitó en el Acuerdo QUINTO de su emplazamiento, haciéndole saber que de lo contrario las notificaciones, aun las que debieran ser personales, se le realizarían por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA
FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE COLIMA**


DR. CIRO HURTADO RAMOS

CHR/ZDCR/pa [Firma]